



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1010-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, doce de octubre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, el Informe de Auditoría Especial, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, con referencia **EM-005-002-17**, derivado de la revisión a los desembolsos efectuados para la reparación, mantenimiento y compras de bienes al Buque A.C. Sandino, por parte de la Empresa Naviera Mercante NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE), adscrita a la Empresa Portuaria Nacional, por el periodo del uno de enero del año dos quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis y consideraciones para la determinación de responsabilidades, si el caso lo ameritase, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. El artículo 65 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos: **a)** Evaluar la efectividad del Control Interno de las áreas a examinar. **b)** Determinar si los desembolsos están debidamente clasificados, registrados, soportados y corresponden a actividades realizadas al Buque A.C. Sandino. **c)** Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, normativas, contractuales y políticas aplicables; **y d)** Identificar a los Servidores y ex Servidores Públicos responsables de hallazgos si los hubiere. Cita el referido Informe del caso de autos, que en cumplimiento a los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53 numeral 1) y 54 de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas comprendidas del catorce de noviembre de dos mil dieciséis al veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Auditoría a los servidores, ex servidores públicos y terceros relacionados con las operaciones y transacciones sujetas a revisión, que se citan en el Informe y en particular a los señores: **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General; **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera, **Eduardo José Sanders**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

**Rugama**, Gerente de Operaciones; y **Francisco Ramón Centeno Medina**, Ex Director de Adquisiciones, todos de la Empresa denominada NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE). Establece además dicho Informe que en el curso del procedimiento de auditoría se citaron y recibieron declaraciones a varios señores, dentro de los cuales se encuentran **Róger Antonio Quant Zeledón**, **Alba del Socorro Rivera Castillo**, **Eduardo José Sanders Rugama** y **Francisco Ramón Centeno Medina**, de cargos ya expresados. Que siendo consecuentes con la Legalidad que impera en el Proceso Administrativo de Auditoría, se notificaron los Resultados Preliminares de Auditoría, a los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón**, **Alba del Socorro Rivera Castillo**, **Eduardo José Sanders Rugama**, y **Francisco Ramón Centeno Medina**, de cargos ya nominados de la Empresa denominada NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE), a quienes se les concedió el plazo establecido por la Ley, para que presentaran sus alegatos, y adjuntaran la documentación pertinente que estimaren necesarias para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría, debidamente notificados en los Resultados Preliminares, así mismo se puso a disposición de los auditados la documentación propia del proceso de auditoría, lo que hicieron en tiempo, con excepción de la señora Alba del Socorro Rivera Castillo que no ejerció su derecho a la réplica de los resultados preliminares de auditoría, y habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de auditoría especial con arreglo a derecho y no habiendo nulidades ni más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver;

### CONSIDERANDO

I

Que el artículo 95, de la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus Servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, la que caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Dado que las operaciones examinadas no han caducado, la Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firms Privadas de Contadores Públicos Independientes, emitió el Informe Técnico de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, de referencia: DESUAI-IT-038-07-2018, referente a la Auditoría Especial realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Portuaria Nacional, de referencia: EM-005-002-17, donde se determinó: **1)** Que se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, para este tipo de auditoría. **2)** Se comprobó el cumplimiento de las garantías del Debido Proceso



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

con los Servidores Públicos relacionados con los hallazgos identificados, los que se encuentran debidamente soportados con evidencia suficiente y apropiadas, que rola en los papeles de trabajo de la auditoría analizada; y **3)** Las condiciones inherentes al Control Interno, se encuentran debidamente documentadas, según los papeles de trabajo. Así mismo, dicho Informe Técnico en su conclusión señaló: La pertinencia del Informe de Auditoría, conforme el párrafo tercero del artículo 73 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Visto lo anterior, corresponde ahora examinar los hallazgos de auditoría, pues bien, el Informe de Auditoría, objeto de la presente Resolución Administrativa, establece que en la revisión efectuada a los desembolsos de la Cuenta Corriente en Dólares Número: 10100417919939, administrada en el Banco de la Producción (BANPRO), se efectuaron desembolsos para el pago derivado del Contrato de Adquisición de Bienes y Servicios para el restablecimiento de la capacidad técnica del Buque A.C. Sandino, que fue suscrito en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis y sus adendas entre la Empresa NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE) y la Empresa BALBOA MANAGEMENT GROUP, S.A. Que los pagos se hicieron de la manera siguiente: **a) Treinta y un Mil cuatrocientos Treinta y Dos Dólares con 35/100 (US\$31,432.35)**, equivalentes al momento de las operaciones a **Ochocientos Noventa y Siete Mil Setecientos Setenta y Tres Córdobas con 15/100 (C\$897,773.15)**, por el concepto de bienes pagados conforme el contrato ya indicado, siendo éstos: Friza Standard tapas tipo McGregor 71 x 32 mm x 300 mts; 5 Grilletes de cadena 8 1/2 x 5x 5 1/5 pulgadas C4 grilletes de unión, 1 Set completo sello del eje de cola; y Caudalímetro para limpieza turbo soplador del MP según 342-C; y **b) Nueve Mil Cuatrocientos Veintidós Dólares con 27/100 (US\$9,422.27)**, equivalentes en moneda nacional a **Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Siete Córdobas con 20/100 (C\$669,997.20)**, que corresponden a pagos de bienes y servicios contratados, de acuerdo a la obligación contractual y sus adendas. Al revisar todas las operaciones relacionadas con dichos pagos, se determinó para el primer caso se pagaron bienes que no se encontró ninguna evidencia de que los mismos hayan sido recibidos a entera satisfacción por parte de la Entidad auditada y para el segundo caso, se determinó que esa cantidad fue pagada de más, la que se determinó entre los bienes y servicios contratados y los recibidos. Como consecuencia, de ello, existe una suma total de **Cuarenta Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Dólares con 02/100 (US\$40,855.02)**, equivalentes a **Un Millón Quinientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Setenta Córdobas con 35/100 (1,567,770.35)**, que carece de la correspondiente justificación y por ausencia de la documentación soporte. Que conforme las evidencias que amparan esas transacciones, la responsabilidad recayó en los Señores: **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General; **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera y **Eduardo José**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

**Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones, los dos primeros por ser firmas libradoras y por autorizar las transferencias bancarias a favor de la Empresa BALBOA MANAGEMENT GROUP, S.A, en concepto de adquisiciones de bienes y servicios para el restablecimiento de la capacidad técnica del Buque A.C Sandino, sin validar la recepción de bienes y servicios conforme al contrato; y el tercero por ser el Responsable de la Coordinación desde Panamá de las actividades contempladas en el Contrato y la efectiva satisfacción de lo contratado, quien además solicitaba los pagos sin la recepción a satisfacción de los bienes y servicios.

### II

Que habiéndose determinado la cantidad ya señalada que carece de justificación y ausencia de la documentación soporte e identificado los responsables de esa irregularidad, se hizo necesario como parte del debido proceso que dichos funcionarios presentarán las aclaraciones y la documentación soporte necesaria, alegando el Señor **Róger Antonio Quant Zeledón**, de cargo ya expresado que la explicación está en los detalles particulares y en el Resumen Técnico Financiero y el Contrato de Adquisición de Bienes y Servicios para el Restablecimiento de la Capacidad Técnica del Buque A. C. Sandino, a raíz del Acta de Acuerdos del seis de octubre del dos mil dieciséis, donde se pueden verificar los ítems del contrato y de adendas, para saber los ítems y montos que se dedujeron (Ítems que no se pagaron), si bien es cierto, en los conceptos de las tres transferencias realizadas del contrato original, estos ítems estaban incluidos, en la reunión y acta de acuerdos del seis de octubre del año dos mil dieciséis, se dedujeron y por consiguiente, fueron montos no pagadas y no recibidos, en relación al pago de más a lo estipulado en el contrato y sus adendas: El día seis de octubre del año dos mil dieciséis, se suscribió acuerdo extrajudicial como forma de solución amistosa entre la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE (ENMNSE) con la Empresa BALBOA MANAGEMENT GROUP, S.A. (BMG, S.A.), en el cual se dio una modificación del contenido general y particular del contrato y de adenda, es el único avalúo acordado entre ambas partes, que quedó fijado en el monto de US\$340,024.00, lo que se excluyó fue la segunda adenda por la siguiente fundamentación, era un trabajo adicional exigido por la clase y la bandera del Buque, mismo fue cumplido al 100% y su monto asciende a US\$12,940.00 (Doce mil novecientos cuarenta dólares netos). Y la tercera adenda fue modificada de US\$30,894.09 a US\$25,855.05. Se realizó una revisión de trabajos adicionales realizados por BMG necesarios para la continuidad de los trabajos a flote en Portobello que no están contemplados en adendas, hasta por un monto de US\$50,761.95 la cual se negoció y se modificó quedando en US\$31,460.00. Por su parte el Señor **Eduardo José Sanders Rugama**, en su calidad ya indicada, expresó que la explicación está en los detalles particulares del Acta de Acuerdos del seis de octubre de dos mil dieciséis, donde se pueden verificar los ítems del contrato y de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

adendas, para saber los ítems y montos que se dedujeron (ítems que no se pagaron); En el Contrato de Adquisición de Bienes y Servicios para el Restablecimiento de la Capacidad Técnica del Buque A. C. Sandino, aparecen estos ítems; no obstante, en la reunión del seis de octubre del dos mil dieciséis, que se llevó a cabo en el salón de reuniones de la Presidencia Ejecutiva de la (EPN), cuando se define el nuevo alcance y monto del contrato, los ítems (frizas standard tapas tipo McGregor) y (set completo de sellos de eje de cola) no aparecen y por tanto no suman en el nuevo monto fijado de US\$340,024.00. En el caso del ítem (suministro de 5 grilletes de cadena), este concepto se negoció con Balboa Management Group, (BMG), con el monto del cobro del agenciamiento del Buque, por la extensión de la estadía del mismo en la Bahía de Portobello, Colón, Panamá. La empresa BMG presentó un cobro de US\$17,100.00 del diez de mayo al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, donde quedaba pendiente de cobro el mes de octubre y los ocho días del mes de noviembre (que en ese momento no se sabía). En este punto y con ese monto, más lo pendiente que en ese momento se desconocía, se acordó que NSE asumiera el agenciamiento con Rosado Maritime Corp, se deduciría la multa del 0.05% reflejado en el contrato y se restaría el costo de la cadena. Es importante señalar y aclarar que en los montos no están consideradas las proyecciones de costos del mes de octubre y los ocho (8) días del mes de noviembre, ustedes pueden comprobar que los US\$17,100.00 no suman en el monto de US\$340,024.00 fijados en el acta de acuerdo del 06/10/16. En la reunión del 06/10/16 se realizó una revisión de la relación de los ítems del contrato, trabajos adicionales y otros trabajos no contemplados, y los montos quedaron fijados en el acta de acuerdo de esta misma fecha. En los ítems del contrato que se modifican en la reunión del 06/10/16, se puede constatar que no aparecen los montos de los incisos (frizas standard tapas tipo McGregor) y (set completo de sellos de eje de cola), además está la explicación del inciso (suministro de 5 grilletes de cadena) en los ítems No. 17 del contrato. Sobre el caudalímetro para limpieza del turbo-soplador de la MP. En la reunión del 06/10/16, de donde surge el acta de acuerdos se revisaron los ítems de los trabajos adicionales, según tercera adenda quedando en un monto de US\$25,855.05 (el monto original de esta adenda era de US\$30,894.09), aquí se puede perfectamente constatar, que el caudalímetro para limpieza del turbo-soplador de la MP, no se suministró y su monto se dedujo; En relación al pago de más a lo estipulado en el contrato y sus adendas: En primer lugar se deben ordenar u organizar los desembolsos efectuados a Balboa Management Group, S.A., en segundo lugar se deben tomar en cuenta el monto fijado en el Acta de Acuerdos del 06 de octubre de 2016 y de este monto ir a los detalles para verificar los ítems del contrato y de las adendas, para saber los ítems que se dedujeron (ítems que no se pagaron) y saber de donde surgen. Que la señora **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, no presentó ningún escrito de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

manera personal ni por apoderado, habiendo hecho caso omiso a la notificación de los resultados preliminares de auditoría.

### III

Vistas las alegaciones de los auditados, corresponde ahora examinar si estos prestan méritos suficientes para su desvanecimiento, resultando que tales argumentos no son suficientes para desvanecer dicho hallazgo, pues en relación a bienes no recibidos y pagados, los auditados confirman que dichos bienes, no fueron recibidos, a pesar de que fueron pagados conforme al contrato y sus adendas y que los pagos fueron deducidos posteriormente en la reunión y Acta de Acuerdos del seis de octubre de dos mil dieciséis; sin embargo, esos pagos se efectuaron con anterioridad a la suscripción del Acta de Acuerdos señalada, vía transferencias bancarias del cuatro de mayo, ocho y veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; por consiguiente, los bienes debieron de haberse recibido previo a su pago, de tal manera, que no es procedente ninguna deducción. Ahora bien, el Acta de Acuerdos, que aluden los auditados, no estipula expresamente la deducción de los pagos relacionados con estos bienes, tampoco indicó los bienes o servicios que sustituirían a los bienes no recibidos. Por otro lado, los auditados no presentaron evidencia que soporte la recepción de los bienes o servicios pagados y que no fueron recibidos. En cuanto al pago de más de lo estipulado en el contrato y sus adendas, en el Contrato de Adquisición de Bienes y Servicios para el Restablecimiento de la Capacidad Técnica del Buque A. C. Sandino y en sus Adendas y de acuerdo a los procedimientos propios de auditoría mediante inspección al Buque A.C. Sandino, no se encontraron los bienes, y al levantar el acta sobre ello los auditados no expresaron comentarios sobre estos bienes no encontrados. Es ostensible que los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General; **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera, y el Señor **Eduardo José Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones, todos de la Empresa NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE), adscrita a la Empresa Portuaria Nacional, por lo cual se determina un perjuicio económico hasta por la cantidad de **Cuarenta Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Dólares con 02/100 (US\$40,855.02)**, equivalentes a **Un Millón Quinientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Setenta Córdoba con 35/100 (1,567,770.35)**, por lo cual deberá de emitirse el correspondiente Pliego de Glosas, y de forma solidaria por la cantidad ya indicada, en contra de los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón**; **Alba del Socorro Rivera Castillo** y **Eduardo José Sanders Rugama**, todos de cargos ya expresados, conforme lo establece el artículo 84 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dichos Servidores Públicos, ya que incumplieron con sus funciones, atribuciones, y deberes inherentes a sus respectivos cargos y al Ordenamiento Jurídico aplicable,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1010-18

### IV

Otras de las irregularidades señaladas en el Informe de Auditoría aquí dirimido, es que se realizaron desembolsos relacionados al Contrato de Adquisición de Bienes y Servicios de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis, para el restablecimiento de la Capacidad Técnica del Buque A.C. Sandino, suscrito entre la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE y BALBOA MANAGEMENT GROUP, S.A.; de acuerdo a los procesos propios de auditoría se determinó que la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, realizó gastos a través de la Cuenta Corriente en Dólares Número: 0100417919939, administrada por el Banco de la Producción (BANPRO), hasta por la cantidad de **Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Dólares con 96/100 (US\$10,492.96)**, equivalentes en córdobas al momento de las operaciones a **Trescientos Tres Mil Setecientos Cincuenta y Un Córdobas con 76/100 (C\$303,751.76)**, los que se realizaron vía transferencias bancarias y cheques emitidos, derivados del secuestro judicial del Buque A. C. Sandino ejecutado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el día quince de septiembre del año dos mil dieciséis, a solicitud de PANAMÁ MARINE PRODUCTS AND SERVICES, CO, proveedor de BALBOA MANAGEMENT GROUP, por el no pago de los productos y servicios entregados al Buque A.C. Sandino por parte de BALBOA MANAGEMENT GROUP, S.A, y asumidos por LA EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE. Que esa cantidad no fue restituido o reembolsados a la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, por parte de la EMPRESA BALBOA MANAGEMENT GROUP, S. A; a pesar que así lo establece la Cláusula IV, (penúltimo y último párrafo), del contrato. Cabe señalar que en Acta de Acuerdos suscrita el seis de octubre del año dos mil dieciséis, la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, se compromete a no ejercer ninguna acción legal ni administrativa en contra de Balboa Management; pese a no haber requerido el reembolso de estos gastos previamente. Los responsables de estos hechos según la documentación que se examinó recayó en los señores **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General y **Eduardo José Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones, el primero en su carácter de representante legal de EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE y suscriptor del Contrato y del Acta de Acuerdos, y el segundo en su calidad Responsable de la Coordinación de las actividades contempladas en este contrato, de la recepción y aprobación de cumplimiento del plazo y la efectiva satisfacción de lo Contratado. Es denotar que los Señores Quant Zeledón y Sanders Rugama, no realizaron las diligencias y acciones necesarias para requerir los reembolsos respectivos ante la EMPRESA BALBOA MANAGEMENT GROUP, S.A. por los gastos efectuados por la EMPRESA



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE derivados del secuestro judicial al Buque A.C. Sandino.

### V

Que por la irregularidad señalada en el Considerando que antecede, se hizo necesario que los auditados ya nominados, expusieran lo que tuvieran a bien como parte del derecho a la defensa, alegando el señor **Róger Antonio Quant Zeledón** que no se está de acuerdo en el CK 20401 emitido el dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis como beneficiario Maritza Johanna Zamora Solórzano, en concepto de pago de viáticos de Bolsillo y viáticos de alojamiento, alimentación, transporte y otros por viaje del suscrito, Gerente General de la ENMNSE del dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a Puerto Portobello, Panamá para realizar trabajos de supervisión a flote del Buque A.C. Sandino, correspondiente a la V etapa por un monto de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Seis Dólares Netos (US\$2,946.00), equivalentes a Ochenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Ocho Córdoba con 29/100 (C\$85,178.29), lo cual no se debe incluir por ser un trabajo administrativo normal. De igual manera el CK 20404, emitido el siete de octubre del año dos mil dieciséis, siendo beneficiario Bayardo José Jirón Olivares, en concepto de reembolso por boletos aéreos para viajes Panamá/Managua/Panamá del Licenciado Ricardo de Obaldía y el Licenciado Raúl Romero, para asistir a la reunión de trabajo en las oficinas de la presidencia ejecutiva de la EPN y Gerencia General ENMNSE el día jueves seis de octubre de dos mil dieciséis, reembolso por la cantidad de Un Mil Quinientos Cuarenta y Seis Dólares con 96/100 (US\$1,546.96) equivalente a Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Córdoba con 02/100 (C\$44,853.02). Estos costos no deben de incluirse, porque ellos vinieron a participar por orientación directa del Licenciado Virgilio Silva en su calidad de Presidente Ejecutivo de EPN y Presidente de la Junta Directiva de ENMNSE, como apoyo a la reunión del 06 de octubre de 2016 entre la Empresa NSE y BMG, para llegar a un acuerdo amistoso. Estos fueron gastos operativos, y de esa forma aprobados por el máximo órgano de la Junta Directiva 03/2016, de los montos de gastos realizados en Panamá y Nicaragua, otros gastos operativos, para que sea tomado como prueba de derecho en el proceso, evidencia y fundamento de lo actuado conforme a Derecho. Es importante denotar, que por decisión del Presidente de la Junta Directiva de ENMNSE, resolvió que aplicáramos la solución de controversia en base a la cláusula decima novena (Solución de Controversia y Legislación Aplicable) acápite A) Solución Amistosa entre las partes. Tomando en consideración legal lo establecido en el Contrato de Adquisiciones de Bienes y Servicios para el Restablecimiento de la Capacidad Técnica del Buque A.C. Sandino suscrito entre la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, en la cláusula decima novena sobre la resolución de controversias



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### RIA-UAI-1010-18

entre las partes convenidas, en el cual se establecen dos formas de resolver cualquier controversia, la primera mediante solución amistosa entre las partes, y la segunda mediante Arbitraje de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nicaragua, tomando en cuenta lo antes mencionado y el interés de resolver por la Junta Directiva de ENMNSE, el conflicto en un corto plazo, evitar riesgos mayores y pérdidas, se decidió resolver por la vía amistosa entre las partes, de haberlo hecho mediante la vía de arbitraje se disminuía la posibilidad de cumplir en tiempo la orden emitida por la Máxima Autoridad del Estado que consistía en liberar el Buque de la manera más rápida, y traerlo a Nicaragua, el Presidente de la Junta Directiva no consideró resolver a través del Arbitraje, por los siguientes: 1- Estábamos con un secuestro preventivo por parte del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. En este caso hubo que personarse e iniciar, lo cual lo hicimos el día 21 de septiembre del año 2016 solicitud de Apremio presentado el 26 de septiembre del año 2016, por el Lic. Ricardo Obaldía ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, para que se tenga como prueba, evidencia de lo actuado a Derecho Internacional, como prueba un proceso legal para demostrar que no teníamos responsabilidad en el crédito privilegiado (este caso de continuarlo nos podría llevar de un año a año y medio la Litis y tendríamos que poner la fianza que se tasó en US\$95,166.16 dólares la caución liberativa en el proceso Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, emitido a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis 2- Con tres acreedores de BMG, con intención de sumarse o iniciar ellos por cuenta propia un secuestro preventivo. 3- Una controversia con BMG, producto de la medida precauteladora, ya que no era nuestra responsabilidad, y por falta de cumplimiento en la finalización de los trabajos a flote. 4- Los costos para ambas partes ENMNSE y BMG entre el tiempo perdido y la resolución de un laudo que favoreciera a una de las partes nos hubiese llevado a gastos superiores, y un tiempo de seis meses o un año cuando menos. Por su parte el señor **Eduardo José Sanders Rugama**, de cargo ya expresado, entre otras cosas indicó: En el contrato de adquisición de bienes y servicios para el restablecimiento de la capacidad técnica del buque A.C. Sandino, en la cláusula décima novena (solución de controversias y legislación aplicable), se establece en primer lugar la "solución amistosa entre las partes". También se establece la vía del arbitraje, esta vía de solución conlleva dos aspectos negativos (1) Primero es tiempo y (2) contratación de abogados especialistas, por la fecha en que se presentan las circunstancias esta vía de solución no le convenía a NSE ni a EPN; en la reunión y Acta de Acuerdo del 06 de octubre de 2016, no se aborda explícitamente el penúltimo párrafo de la cláusula IV, por lo que cada empresa asumiría los gastos incurridos, esta fue una decisión gerencial acertada porque, El Buque A.C. Sandino se encontraba en ese momento secuestrado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y había riesgos reales que otras empresas se sumaran o realizaran otro secuestro del buque. Lo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

cual podría desencadenar otras circunstancias similares con el Segundo Tribunal Marítimo, que conllevarían más gastos y pérdidas de tiempo y mayores riesgos para el Buque A. C. Sandino, sin estar presente en la reunión del seis de octubre del dos mil dieciséis, pero en comunicación permanente con el Gerente General de NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, significó no poner en riesgo el destino del Buque A.C. Sandino, así mismo de no haberse tomado las decisiones gerenciales que se tomaron, el Buque A.C. Sandino, probablemente, ahora, tuviera otro dueño. La Junta Directiva de ENMNSE, como el máximo órgano de dirección, consultas técnicas, administrativas y financieras, comprendió que se tomaron las mejores decisiones para el Buque A.C. Sandino y para NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, por eso aprobaron por unanimidad el informe presentado el veintidós de noviembre, en el Acta de Sesión Ordinaria de Junta Directiva número 03/2016. Ante los comentarios de los auditados es evidente y así se confirmó el incumplimiento de pagos del contratista BALBOA MANAGEMENT GROUP, S. A. con múltiples proveedores. Sin embargo, señalan que en vista de que se buscó una solución amistosa a la situación cada empresa asumió sus gastos, sobre esta situación, el Acta de Acuerdos suscrita el día seis de octubre de dos mil dieciséis no contempla ningún acuerdo relacionado a estos gastos, lo cual también confirman los auditados en sus comentarios. La Empresa BALBOA MANAGEMENT GROUP, S. A. no compareció al proceso judicial interpuesto en su contra (y en contra del Buque A. C. Sandino) por PANAMÁ MARINE PRODUCTS AND SERVICES, CO., y que fue la ENMNSE quien tuvo que apersonarse en el secuestro judicial y requerir de la asesoría legal especializada, por lo que, BALBOA MANAGEMENT GROUP, S. A. tenía la obligación legal y contractual de indemnizar a la ENMNSE y reembolsar todos los gastos derivados del juicio y las reclamaciones de sus proveedores. Por lo que se colige que los auditados en las calidades ya referidas no efectuaron ninguna gestión a fin de garantizar la restitución de todos los gastos, lo cuales no se tomaron en cuenta y en consideración en el Acta de Acuerdos del seis de octubre del dos mil dieciséis, lo que demuestra el incumplimiento a sus deberes, funciones y atribuciones inherentes a su cargo. Por lo que queda demostrado el perjuicio económico, por la cantidad de **Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Dólares con 96/100 (US\$10,492.96), equivalentes a Trecientos Tres Mil Setecientos Cincuenta y Un Córdobas con 76/100 (C\$303,751.76)**, por lo cual deberá de emitirse el correspondiente Pliego de Glosas, y de forma solidaria y por la cantidad ya indicada, a los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón; Gerente General** y el Señor **Eduardo José Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones de ENMMSE, conforme el artículo 84, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dichos Servidores Públicos.

VI



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

Finalmente, el Informe de Auditoría incoado por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Portuaria Nacional, y discernido en la presente Resolución Administrativa, indica que se efectuaron dos pagos vía transferencias bancarias hasta por la suma de **Veintiocho Mil Cuatrocientos Dólares netos, (US\$28,400.00)** equivalentes a **Ochocientos dieciocho mil veintinueve córdobas con 34/100 (C\$818,029.34)**, bajo el concepto de compra de cinco mil (5,000) galones de diésel, para navegar hacia Cartagena de Indias, Colombia con destino al astillero Astivik para realizar trabajo de dique seco, sin embargo en el proceso de auditoría no se obtuvieron evidencias documental que se haya utilizado el combustible en esta actividad. De acuerdo a los procedimientos propios de auditoría, se determinó que los responsables de este hallazgo de auditoría son los señores Róger Antonio Quant Zeledón, Gerente General y la Licenciada Alba del Socorro Rivera Castillo, Gerente Administrativa Financiera, el primero por autorizar el gasto y ambos por ser firmas que autorizan las transferencias bancarias. Ante las hechos cuestionados el Señor Róger Antonio Quant Zeledón, manifestó: Efectivamente el concepto de las transferencias fue para asegurar la navegación de Portobello, Panamá a Cartagena de Indias en la República de Colombia, para los trabajos en dique al Buque A.C. Sandino. Fundamentos de Hecho: A) Dicha navegación no se efectuó dados los problemas que se presentaron con la EMPRESA BALBOA MANAGEMENT, GROUP, S.A. y B) posteriormente la orientación de la Máxima Autoridad del Estado fue retornar a Nicaragua. Por norma, la Organización Marítima Internacional (OMI), dándole cumplimiento a los convenios que la República de Nicaragua es signatario, SOLAS, MARPOL Y SCTW exige que todo Buque Mercante debe tener una de sus Máquinas Auxiliares generadoras de energía eléctrica de a bordo encendida permanentemente, para: Mantener los medios de comunicación y navegación encendidos, incluyendo el sistema de guardia de navegación del Puente de Gobierno y los sistemas automáticos de identificación del buque (transponder), para que el buque se identifique y responda automáticamente, así mismo para retransmitir información de SOS (señal de socorro y ayuda) al PORT STATE CONTROL más cercano para las maniobras SAR (Búsqueda, Salvamento y Rescate), así como, ser partícipes de las mismas cuando las circunstancias lo ameritan, como se estaban realizando trabajos a flote en la bahía de Portobello, República de Panamá, debíamos tener una máquina auxiliar de generación de energía eléctrica encendida para suministrar energía a los equipos de trabajo para la realización de los mismos. Las máquinas auxiliares de generación de energía eléctrica del Buque A.C. Sandino, consume 120 galones de diésel cada una, en 24 horas de trabajo continuo. Todo Buque Mercante tiene más de una máquina auxiliar de generación de energía eléctrica, lo que se hace es rotar el uso de las mismas, cuando las circunstancias lo requieren, porque navegando con máxima carga y contenedores refrigerados, podrían estar funcionando dos o tres máquinas auxiliares. En nuestro caso particular



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

manteníamos una máquina auxiliar encendida. Que la señora **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, no presentó ningún escrito de contestación de manera personal ni por apoderado. Que analizando los argumentos presentados por el Señor Quant Zeledón y al no presentar documentalmente para evidenciar la utilización del combustible aludido, conforme a sus propios comentarios, mismos que no son concluyentes para desvirtuar o desvanecer el hallazgo. Por lo cual, se puede inferir que dichas transferencias bancarias se utilizaron para actividades distintas a los conceptos por los que se emitieron. Ante tales hechos se demuestra el perjuicio económico, por la cantidad de **Veintiocho Mil Cuatrocientos Dólares netos, (US\$28,400.00)** equivalentes a **Ochocientos Dieciocho Mil Veintinueve Córdobas con 34/100 (C\$818,029.34)**, por lo cual deberá de emitirse el correspondiente **Pliego de Glosas**, y de forma solidaria y por la cantidad ya indicada, a los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón**; Gerente General, y **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera, ambos de la Empresa **ENMMSE**, conforme el artículo 84, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dichos Servidores Públicos Señores **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General; **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera, y el Señor **Eduardo José Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones, todos de la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, adscrita a la Empresa Portuaria Nacional, por su falta de probidad administrativa en sus funciones e incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en su parte conducente dispone: **Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.** 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numerales 1), 2) y 3) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Clausula XIII del Contrato de Adquisición de Bienes y Servicios para el restablecimiento de la Capacidad Técnica del Buque A.C. Sandino, y Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable. Así mismo el Informe de Auditoría, objeto de la presente Resolución Administrativa, infiere que se determinaron dos situaciones que por sus características se constituyen en hallazgos de Control Interno, siendo éstos: **a)** desembolsos incurridos por la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, carentes de disponibilidad presupuestaria; y **b)** Desembolsos de períodos anteriores registrados en el año dos mil quince.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1010-18

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 9 numerales 1) y 12), 65, 73, 77, 78, 84 y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Apruébese y téngase como propio y suficiente el Informe de Auditoría Especial, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, con referencia **EM-005-002-17**, derivado de la revisión a los desembolsos efectuados para la reparación, mantenimiento y compras de bienes al Buque A.C. Sandino, por parte de la Empresa Naviera Mercante NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE), adscrita a la **Empresa Portuaria Nacional**, por el periodo del uno de enero del año dos quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Informe del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado a la EMPRESA NAVIERA MERCANTE NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, adscrita a la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, hasta por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON 98/100 (US\$79,747.98)**, equivalentes a **Dos Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Un córdobas con 45/100 (C\$2,689,551.45)**, se deberá emitir los correspondientes **Pliegos de Glosas** y de forma solidaria de la siguiente manera: **a) CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON 02/100 (US\$40,855.02)**, equivalentes a **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA CÓRDOBAS CON 35/100 (1,567,770.35)**, a cargo de los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General; **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera y **Eduardo José Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones, todos de la Empresa NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE), adscrita a la **Empresa Portuaria Nacional**; **b) Por la suma de Diez Mil**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

**Cuatrocientos Noventa y Dos Dólares Con 96/100 (US\$10,492.96)**, equivalentes en córdobas al momento de las operaciones a: **Trecientos Tres Mil Setecientos Cincuenta y Un Córdobas con 76/100 (C\$303,751.76)**, a cargo de los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General y **Eduardo José Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones, de la empresa ya aludida; y **c) Veintiocho Mil Cuatrocientos Dólares Netos (US\$28,400.00)** equivalentes a **Ochocientos Dieciocho Mil Veintinueve Córdobas con 34/100 (C\$818,029.34)**, a cargo de los Señores **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General y **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera, ambos de la Empresa ya indicada. En consecuencia se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente separado, todo conforme el artículo 84 de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

### **TERCERO:**

De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General; **Alba del Socorro Rivera Castillo**, Gerente Administrativa Financiera y **Eduardo José Sanders Rugama**, Gerente de Operaciones, todos de la Empresa NICARAGUAN SHIPPING ENTERPRISE, (ENMNSE), adscrita a la **Empresa Portuaria Nacional**, por incumplir sus funciones y atribuciones inherentes a su puesto de trabajo, violentando los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Nicaragua. 7, literales a) y b) y de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numeral 1) y 105 numerales 1), 2) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable.

### **CUARTO:**

Derivado de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

Contraloría General de la República y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, **Sanciona** a los auditados **Róger Antonio Quant Zeledón, Alba del Socorro Rivera Castillo y Eduardo José Sanders Rugama**, de cargos ya expresados multa de **TRES (3) MESES DE SALARIO**. Se ordena a la máxima autoridad de la EMPRESA PORTUARIA NAICONAL, la ejecución y recaudación de las multas establecidas, conforme lo dispuesto en el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 1), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La Máxima Autoridad de la Entidad auditada, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley.

**QUINTO:** Se le previene a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**SEXTO:** Remítase la Certificación de lo resuelto al Titular de la Empresa Portuaria Nacional, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de hallazgos de auditoría, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones, el valor agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer los Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-UAI-1010-18**

La presente Resolución está escrita en dieciséis (16) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por mayoría de votos en Sesión Ordinaria Numero Mil Ciento Ocho (1,108) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

FJGG/LARJ  
M/López